



Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas
57 Park Avenue New York, NY. 10016 Tel. (212) 679-4760 Fax. (212) 685-8741
E-Mail: guatemala@un.int

(verificar al momento de su lectura)

Intervención de la delegación de Guatemala
Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales (Tema 80: Informe de la
Comisión de Derecho Internacional)

(Nueva York, 25 de octubre de 2005)

Las operaciones de mantenimiento o restauración de la paz de las Naciones Unidas no pueden menos de ejercer, en las zonas en que desempeñan sus funciones, cierto control sobre los particulares que ahí se encuentran. Esos poderes de control se asemejan a algunos de los que normalmente ejercen autoridades gubernativas. Por esa razón nos preguntamos si no convendría incluir en los artículos sobre la responsabilidad de organizaciones internacionales que ha de adoptar la CDI artículos que mutatis mutandis correspondan a los artículos 8 y 9 de los relativos a la responsabilidad de los Estados.

Hágase o no el traslado recomendado en el párrafo 17 del tercer informe del Relator Especial, el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 parece implicar que, de acuerdo con los proyectos de artículos, una organización internacional sólo incurre, de conformidad con el derecho internacional, en responsabilidad por la violación de una norma de su orden interno si ésta coincide con una norma de derecho internacional que no es de por sí parte de ese orden. Ello a su vez implica que las normas internas de una organización internacional no son necesariamente normas de derecho internacional.

De esa manera se establecería, para determinar cuáles normas internas de una organización internacional pertenecen a la esfera del derecho internacional, un criterio objetivo. Pero es claro que también se pudiera, con tal finalidad, echar mano de un criterio subjetivo. Se consideraría así que las únicas normas internas que pertenecen al derecho internacional son aquellas que vinculan u otorgan derechos a personas o entidades que son sujetos del derecho internacional. Se pudiera incluso, adoptando un criterio de la misma índole pero más restrictivo, estimar que solamente si la violación de una norma interna puede lesionar a un sujeto del derecho internacional cabe estimar que la norma se sitúa en el campo de ese derecho.

Pero tales criterios, que ya de por sí no serían fáciles de aplicar, se complican si se tiene en cuenta la posibilidad de que las relaciones entre una organización internacional y una persona o entidad que no es sujeto de derecho internacional den lugar a algo parecido a la protección diplomática, ejercida, huelga decirlo, por el Estado de que la persona o entidad lesionada es nacional.

Se pensaría que la respuesta a esta cuestión debe ser negativa en todo caso, o en por lo menos la mayoría de casos, en que el derecho interno de la organización

internacional respectiva contenga una norma del tipo de la que asienta el artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas y el Estado de que se trate es miembro de la organización. En el mismo sentido, pero en un plano general, puede invocarse lo dudoso que parece ser el que la famosa ficción vateliana pueda extenderse al área de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

Sin embargo, la posibilidad de que algo parecido a la protección diplomática exista en la esfera de las organizaciones internacionales no puede con toda seguridad descartarse.

En todo caso nos parece que tanto el proyecto de artículo 8 como el comentario respectivo deberían enmendarse para eliminar toda duda sobre los problemas que he esbozado y que no parecen ser nada fáciles de resolver.

Como ultimo comentario sobre el proyecto de artículo 8, diré que, en interés de la precisión, conviene agregar al párrafo 1 del mismo, inmediatamente después de la palabra “cuando” y entre comas, las palabras “siendo ella vinculante para la organización internacional”

Respecto de los proyectos de artículos 12 y 13 formularé observaciones que, si bien son pertinentes, desbordan el área de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, entrando en la de la responsabilidad de los Estados. Ello obedece a que dichos artículos 12 y 13 son mutatis mutandis idénticos a dos proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, a saber los artículos 16 y 17, respectivamente.

Mis comentarios tienen por objeto dudas a que pueden dar lugar los literales b) de dichos artículos 12 y 13, literales idénticos, mutatis mutandis, a los literales b) de los artículos 16 y 17.

Esas dudas surgen respecto de casos en que una organización internacional actúa de tal manera que su conducta se ajusta en un todo a lo que disponen dichos artículos 12 y 13 salvo que no se cumple la condición que enuncia el literal b) respectivo.

Si se atiende tan sólo a lo que disponen esos artículos se pensaría que tal conducta es conforme al derecho internacional.

Pero si se piensa más a fondo en la cuestión, es, a nuestro juicio, muy difícil evitar una conclusión en sentido contrario. Esa conclusión se basaría, a falta de una norma internacional consuetudinaria que prohíba esa conducta, en los principios generales del derecho, que, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, literal c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, son parte del derecho internacional.

Nos parece, en efecto, que, por ejemplo, no hay país en el mundo donde pueda un particular que no es parte en un contrato entre otros dos particulares ayudar, a sabiendas, a uno de ellos a violar dicho contrato sin incurrir en responsabilidad por los daños causados a la otra parte en el contrato a consecuencia de la violación.

Lo que hay que agregar es que de actuar una organización internacional como lo disponen los proyectos de artículos 12 y 13 pero sin que se aplique el literal b) de uno u otro la norma que esa organización internacional estaría violando es una norma primaria de derecho internacional.

Y, por supuesto, lo mismo puede decirse, mutatis mutandis, de la misma conducta si la lleva a cabo un Estado.

Tal vez sea falsa la analogía con situaciones regidas por el derecho privado a la que he apuntado. Pero de ser este el caso convendría explicar el por qué del error cometido.

Una observación relativa a los proyectos de artículos 12, 13 y 14 pero diferente de las que he formulado sobre los dos primeros concierne al término “Estado” que figura en los encabezados respectivos de estos tres artículos. Pensamos que para los efectos de éstos el término se aplica tanto a un Estado que es miembro de la organización internacional correspondiente como a uno que no lo es. Pero convendría modificar dichos encabezados para que ello quede expresado en forma explícita.

Respecto de los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 15, nos preguntamos si las palabras “y por la cual ésta eludiría una obligación internacional propia” no son superfluas. Nuestras dudas al respecto las confirma el párrafo (4) del comentario sobre el artículo 15.

La idea que claramente hay detrás de la condición que enuncia el literal b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 15 es que la organización internacional a la que se refiere el encabezado de ese párrafo incurrirá en responsabilidad solamente si, de no existir la autorización o la recomendación por parte de esa organización internacional, el Estado o la organización internacional a que se refiere el literal b) no hubiese realizado el acto internacionalmente ilícito. Pero en muchos casos será extremadamente difícil probar que esa condición se ha cumplido. Ello será así, en particular, cuando la realización del acto ha beneficiado al Estado que lo ha llevado a cabo.

Tenemos dudas sobre si, en la medida en que el hecho respectivo es lícito para el Estado u organización internacional en cuestión, es lógico el párrafo 3 del proyecto de artículo 15. ¿Habría, para dar un ejemplo, algún país en el mundo en que sea ilícito para Juan recomendarle a Pedro que derribe un edificio que pertenece exclusivamente a Pedro? Además, por lo que hace a la regla que el párrafo 3 formula respecto de recomendaciones, si esa regla fuera razonable se pensaría que la misma debería encontrarse en los proyectos de artículos sobre responsabilidad de los Estados, lo que no es el caso.

Tal vez sea falsa esta nueva analogía con situaciones regidas por el derecho privado. Pero de ser este el caso convendría, también, explicar el por qué del error cometido.

Debido a circunstancias ampliamente conocidas, el tema de la expulsión de extranjeros es de particular interés para nosotros. Seguiremos pues, muy de cerca, el futuro examen y evolución del tema, que ha dado lugar a observaciones muy interesantes en el curso de esta sesión.

Por último deseo manifestar nuestro interés en una interesante sugerencia presentada el año pasado en esta comisión por los países nórdicos. Esta sugerencia consiste en que la CDI se ocupe del tema del derecho aplicable a la asistencia humanitaria en casos de desastres naturales.
